



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm 431.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha expedido el Real decreto ó Instrucción insertos en las Gacetas del día 29 y 30 de Setiembre último, del tenor siguiente:

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministerio de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el Ministerio fiscal y por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un Registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de reincidencia, escarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abuso de indultos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instrucción especial se determinará, en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un Registro general que se llamará de penados, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenechida en dichos tribunales, haciendo espresion de todas las circunstancias que fijen ó identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta como tal penado. En su consecuencia, además del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, se anotarán en el Registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de escarcelacion ó fuga, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del Escribano de la causa y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del Ministerio fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

Art. 2.º Igual Registro se abrirá y llevará por el Ministerio fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3.º El Registro que deben llevar los tribunales y juzgados radicará en la Secretaría de los mismos, y el del Ministerio fiscal en la promotoria ó fiscalia con independencia de aquel.

Art. 4.º El Presidente del Tribunal supremo, los Regentes y Jueces de 1.ª instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el Registro de sus respectivos tribunales, arrojando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al Ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos Presidente, Regentes y Jueces de 1.ª instancia, como así mismo los Fiscales de S. M. y Promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeren convenientes.

Art. 5.º Los Regentes y Fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo el Registro de los juzgados y promotorias, asentando en ese caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el artículo 4.º

Art. 6.º Los Promotores fiscales al fin de cada año darán parte al Fiscal de S. M. de hallarse corriente su Registro, y los Fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de Gracia y Justicia de

hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorias de su dependencia.

Art. 7.º Para la formacion del Registro de penados, luego que sea fenechida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el Escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificación del auto ó sentencia al Juez de 1.ª instancia, Regente y Presidente del Tribunal supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el Registro del juzgado ó tribunal, y otro para la fiscalia del mismo.

Estos testimonios se comunicarán además á la fiscalia y Tribunal supremo inmediatos y al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instrucción especial para la ejecucion de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios: además del caso principal y sus circunstancias, se espresarán las condenas anteriores, casos de escarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8.º Para el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, consignando además en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el art. 1.º

Art. 9.º Así mismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el protesto y su bandera ó denominacion, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusion, ó detencion ó arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los Jueces de las causas remitirán un parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se espresará: 1.º El número de grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2.º El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion, y motivos de ella. 3.º Si la soltura fué mandado, ó si solo medió invitacion. 4.º Los encarcelados ó detenidos que rehuyeren la libertad, y los que la aceptaren, espresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. 5.º A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos excesos, ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyau á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10.º Iguales partes se darán cuando la evasion ó escarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11.º Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del art. 190 del Código penal, ú otros diferentes, el Alcalde en cuya jurisdiccion se verificare el hecho, dará noticia circunstanciada al Juez del partido; este lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incumba.

Art. 12.º Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se expedirán los órdenes convenientes á fin de que los Comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para las fines ya indicados, al Ministerio de Gracia y Justicia y á los Jueces ó Fiscales que de oficio lo reclamaren.

Art. 13.º Los secciques respectivos del Ministerio de Gracia y Justicia al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el Registro de penados al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º respecto del encausado ó rematado que lo solicitase.

Art. 14.º De la misma manera cuando los tribunales y juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indultos, harán

siempre menzion en su importe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre reincidencia, rehabilitacion, escarcelacion ó fuga ó indultos anteriores, resultare ó no contra los reos en el Registro de penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia, los tribunales ó el Ministerio fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los artículos 1.º y 9.º padrán de oficio, ó á instancia de parte reclamar certificacion ó compulsa de lo que resultare en los Registros de las fiscalías y juzgados inferiores ó superiores, y hasta del Ministerio de Gracia y Justicia, así como los Fiscales para fundar su acusacion ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El Presidente del Tribunal supremo, los Regentes de las Audiencias, los Fiscales de S. M., los Jueces de 1.ª instancia, los Promotores fiscales y á su vez los Secretarios de gobierno de los tribunales y juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el Registro de penados. Cualquiera omision en este punto, así como un especial esmero en la estension y conservacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El Fiscal del Tribunal supremo y los Regentes y Fiscales de las Audiencias, velarán con el mayor celo y energia sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos Regentes de las Audiencias y los Fiscales de S. M., así como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquiera otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptando las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negaliva de indultos y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto y la instruccion que le acompaña para su ejecucion, se tendrá como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos tribunales y juzgados.

Art. 20. Los tribunales eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoría, esponiendo á mi consideracion por el Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofrecieren.

Artículo provisional. Aun cuando el Registro de penados no haya de abrirse hasta el 1.º de Enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, se remitirán desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que convengan y en los casos que ocurran los partes que se expresan en los artículos 9, 10 y 11.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del Registro general de penados la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la Real instruccion siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento de un Registro de penados, en todos los tribunales habrá un doble Registro; el del propio tribunal que estará bajo la inspeccion y direccion del Juez, Regente ó Presidente, y el del Ministerio fiscal, que lo estará el de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

Art. 2.º El Registro de penados se llevará en papel de oficio y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el Registro de penados ha de ser perpetuo, los tomos que fueren resultando en cada Juzgado, Tribunal ó Fiscalía se numerarán por su orden sucesivo, y rotularán en el tomo, expresando el Tribunal ó Fiscalía, el objeto, el número del tomo y el año en que empezaren y concluyeren en la forma siguiente:

MADRID.
AUDIENCIA.
PENADOS.
TOMO 1.º
1840.

A

Concluido cada tomo y antes de archivarlo, á continuacion del año en que empezó, se anotará el en que termina expresando de este modo la primera vista el número de los que comprende.

El Presidente, Regente, Fiscal ó Juez inferior, en cuyo tiempo empezare el tomo, firmará la portada, y rubricará al márgen todas sus hojas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo número 1.º

No debiendo interrumpirse el Registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del Escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3.º El Registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeracion no interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejará un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Cuando no bastare se abrirá nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre el anterior ó anteriores por el número que tuvieren segun se vé en el caso tercero del modelo núm. 4.º

Art. 4.º Competiendo jurisdiccion propia á los Alcaldes y tenientes de Alcalde para fallar sobre faltas conforme á lo dispuesto en la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal, las Alcaldías y tenencias se hallan comprendidas entre los juzgados inferiores dependientes del Ministerio de mi cargo, á que es referente el artículo 1.º del decreto de esta fecha.

En su consecuencia en las Alcaldías y tenencias se llevará el correspondiente Registro de penados por faltas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa en vez de un libro encuadernado, habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sujeto en todo lo demas á las fórmulas establecidas por el artículo 2.º

Art. 5.º Al final de cada tomo del Registro de penados de los juzgados y tribunales se arreglará diligencia de conclusion autorizada por el Juez, Regente ó Presidente y Secretario de gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las Alcaldías y tenencias será conforme al modelo número 2.º de los juzgados y tribunales al del número 3.º

Los promotores y fiscales autorizarán por sí solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.º El Registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado y todas sus vicisitudes con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y conforme al modelo número 4.º

Art. 7.º El libro Registro de penados será uniforme en todos los tribunales, fiscalías y juzgados del Reino.

Art. 8.º Los libros ó cuadernos de penados de las Alcaldías y tenencias, conforme fuesen concluidos se remitirán al juzgado de primera instancia del partido, en cuya Secretaría se archivarán para ser consultados cuando convenga en los casos de justicia ó de gracia al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de su razon.

Art. 9.º Conforme al artículo 7.º del mismo, el Registro de penados de cada tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en él, y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho Real decreto y en la presente instruccion, no solo se entenderán las que lo fueren por rigurosa ejecutoria, sino las que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así proceda por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica, y aquellas en que solo mediante absolucion de la instancia, quedando por tanto sub-judice los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas á virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningun género de represion, se anotarán en el Registro todas las circunstancias del caso ó de la persona y en vez de la pena se hará expresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Registro de penados de las Alcaldías y tenencias contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los juzgados de primera instancia y promotorías á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los Alcaldes y tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por alguno de los modos que autoriza el derecho al tenor de lo expresado en el artículo 8.º, y á los que lo fuesen en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la Audiencia, y que fueren devueltas al inferior para su ejecucion.

El de las Audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los juzgados de primera instancia ó devueltas para ejecución del modo que queda expresado, y á los que lo fuere en las fianzas en las Salas respectivas de las mismas.

El del Tribunal supremo de Justicia, á los penados que lo fueren en la forma dicha por los juzgados y Audiencias y á los que lo sean por el propio Tribunal supremo.

El Registro de este Ministerio resumirá todo lo relativo á juzgados, Audiencias, Tribunal supremo de Justicia y tribunales eclesiásticos, como así mismo todo lo concerniente á rematados.

Art. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los juzgados y tribunales tiene aplicación á las fiscalías de los mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho, y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7.º del Real decreto de esta fecha, terminadas que sean las causas en los juzgados inferiores según se expresa en el artículo 9.º de la presente instrucción, el Escribano de ellas en los juzgados pasará un tanto por duplicado al Juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el artículo 7.º citado. Uno de estos ejemplares será para la Secretaría del tribunal, y otro para la fiscalía del mismo. El Juez á su vez remitirá copia á la letra al Regente de la Audiencia y al Ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el Promotor ó Fiscal de S. M. quien por su parte, lo propio que el Regente, practicarán lo mismo respecto del Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de Justicia.

Del mismo modo en las Audiencias los Escribanos de cámara de las Salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán los duplicados de las sentencias al Regente y Fiscal de S. M., los cuales á su vez la verificarán en la forma dicha á este Ministerio de Gracia y Justicia y al Presidente y Fiscal del Tribunal supremo.

En dicho tribunal los Escribanos de cámara de las respectivas Salas pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al Presidente y Fiscal, haciendo el primero á este Ministerio.

De lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se exceptúan las Alcaldías y tenencias, respecto de las que en atención á su índole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados se establece la remisión de sus libros de Registro á los juzgados del partido.

Art. 13. Los tantos ó certificaciones de los fallos ó sentencias que según el artículo anterior deben dar los Escribanos de cámara y de juzgado, se extenderán en papel de oficio.

Art. 14. Además de las circunstancias que de ellos resultaren en los tribunales y fiscalías, y á su vez en este Ministerio de Gracia y Justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el Registro las que apareciesen de los partes oficiales de escarcelación ó fuga que deben dar los Jueces y Fiscales, y de las órdenes ó decretos de indulto y rehabilitación.

Art. 15. En los casos de indulto general para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el Registro del Ministerio de mi cargo, los tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenían causas pendientes, y los Jueces de primera instancia de los rematados que llegaren indultados á sus distritos.

Con el propio fin se pedirá á los demás Ministerios una nota de los rematados, dependientes de su autoridad á quienes hubiere alcanzado el indulto.

Art. 16. Cuando ocurriera fuga ó sultura de rematados en los presidios peninsulares, obras públicas á que estuviesen destinados por el Gobierno y casas de galera, el Juez de primera instancia del distrito oficiará alentamente á los comandantes, directores ó autoridades de quienes dependan, pidiendo un estado nominal de los fugados, que remitirá á este Ministerio de Gracia y Justicia, pasando antes á su Registro, y transcribiendo en su caso á la fiscalía para el suyo respectivo, las que les fuesen concernientes.

Art. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampliarse con facilidad y seguridad el asiento del Registro, todas las comunicaciones que respectivamente recibieren relativas á él en los juzgados y tribunales, en las fiscalías y en el Ministerio de mi cargo, se numerarán por el orden con que fueren recibiendo, y se legarán y archivarán con sujeción rigurosa á su numeración, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada uno de los tomos del Registro.

En los asientos sucesivos de este se anotará el número de la certificación ó parte que los produzca, como se vé en los respectivos modelos que acompañan á esta instrucción.

Esta numeración será especial, y diversa por lo tanto de la que puedan traer los documentos, según que así está mandado ó

se mandare en la correspondencia de los tribunales y fiscalías entre sí y de los mismos con el Gobierno.

Los documentos sujetos á numeración en el sentido de este artículo son solo los que contienen condenas ó circunstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservación ó mejora del Registro.

Art. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas alicativas, sino todas las personales, de cualquier género que sean, las advertencias, y prevenciones y apercibimientos, las condenas de costas, aun cuando sean solo las por sí y para sí causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya queda indicado en el art. 8.º, la privación de honorarios devengados, y cualquiera circunstancia de índole penal ó de represión que se oponga por tanto á la omnimoda absolución libre y sin costas de la acusación y del cargo.

Art. 19. Además del asiento en el Registro general de este Ministerio de Gracia y Justicia, cuando el penado apercibido, ó prevenido ó absuelto de la instancia perteneciente á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos expedientes.

Art. 20. Penetrados de esta fecha sobre el establecimiento del Registro de penados, como una prueba de su celo por la mejor administración de justicia, y porque las gracias de la Corona no se dispensen sino á los que realmente fueren acreedores á ellas, y siempre en utilidad del Estado, darán parte de cualquier caso, y elevarán á conocimiento de S. M. cualquier circunstancia no comprendida en aquel ni en la presente instrucción, y que conduzca sin embargo al fin y mejor cumplimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos espondrán á la consideración de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfección del Registro de penados les sugierese su celo y experiencia.

Art. 21. Los gastos á que diere ocasión el Registro de penados se cargarán en los del respectivo juzgado ó tribunal.

Art. 22. El Presidente del Tribunal supremo y los Regentes, Fiscales y Jueces consultarán en tiempo oportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiere á la realización de lo mandado en el supuesto de que por ninguna causa dejará de abrirse el Registro general de penados desde 1.º de Enero del año próximo y en la forma que previene el Real decreto de esta fecha y la presente instrucción.

Art. 23. Dependiendo las Subdelegaciones de Rentas de las Audiencias en el orden de justicia, debiendo velar dichos tribunales superiores para que esta se administre bien y cumplidamente en su respectiva demarcación, y conduciendo tanto á este propósito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el Registro de penados, las Audiencias en virtud de la superior inspección que en este punto las compete, prevendrán á dichas Subdelegaciones que desde 1.º de Enero próximo remitan á las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfección y cumplimiento del Registro, precisamente en un género de delitos en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo como es ordinariamente, el tráfico ilícito que las motiva, ocasión ó preparación para escasos, aun crimenes de otro género.

Art. 24. El Registro de penados se abrirá en cada tomo, y se realizarán los asientos individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificaciones ó testimonios á fallos ó sentencias, y si solo de escarcelación ó fuga, indulto y demás circunstancias de la propia índole.

Art. 25. En los primeros quince días de Enero del año entrante los Alcaldes y tenientes de Alcalde darán parte al Juez de primera instancia del partido, los Jueces y Promotores á los Regentes y Fiscales de S. M., y estos al Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de hallarse abierto y formalizado, conforme á la presente instrucción y decreto á que se refiere, el Registro general de penados; y en los quince días restantes, el Presidente del Tribunal supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias y los Fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de mi cargo de estarlo así bien el correspondiente á los mismos y el de los tribunales y fiscalías que les están respectivamente subordinados, esponiendo en otro caso los motivos y dificultades que lo hubieren impedido, no obstante lo dispuesto en el artículo 17, con expresión de las disposiciones que hubieren adoptado para evitarlo.

Art. 26. Los Escribanos de gobierno de los tribunales y juzgados ascenderán con rigurosa precisión en el Índice ó Inventario que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la Secretaría los tomos y legajos de documentos correspondientes al Registro de penados.

